Trelew, 24 de mayo de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: “A. A. S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (C., M. V.)” (Expte. N° 4 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que A. A. S.A (en adelante A. A.) interpuso el 20/12/2023 (hojas 58/67) contra la Disposición N° 190/2023 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (23/11/2023, hojas 47/51), concedido el 21/12/2023 (hoja 80).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición N° 190/2023 ODC, la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew sancionó con una multa de $650.000 a A. A. por infracción a la normativa de la Ley N° 24.240 (particularmente a los artículos a los arts. 4, 19 y 40 bis conforme surge de los considerandos). Además, le ordenó a la empresa denunciada a que le reintegre a la Sra. C. la suma de $18.517,54 con la aplicación de intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas calculadas desde el 15/03/2022 y hasta el momento del efectivo pago mediante el uso de SICAL.-

Asimismo, le impuso la sanción accesoria de publicar a su costa una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la disposición en el Diario El Chubut o Jornada, por un día, dentro de los diez días de que quede firme la Disposición.-

Para así decidir, indicó que ante los insistentes reclamos de la denunciante, A. A. no brindó una información clara, detallada y precisa respecto al reintegro del valor de los pasajes que no pudieron ser utilizados ante la imposibilidad de viajar producto de las restricciones a la circulación aérea por COVID-19.-

Asimismo indicó que no se reconoció nunca el contexto de pandemia, que no se tuvo en miras el reembolso total del dinero y que no se le brindó la información total de la contratación como tampoco de sus diversas alternativas legalmente impuestas. Añadió que la actitud activa de los consumidores fue la que provocó cierta información, que les llegó de manera parcial y falsa porque afirmaba sobre vuelos operando con normalidad, y les alertaba de vencimientos, multas y cargos extras.-

Respecto de la infracción al art. 19 de la Ley 24.240, entendió que obran constancias documentales en el expediente que indican la compra del pasaje; la cancelación por cuestiones sanitarias y la no acreditación del reintegro de lo pagado. Señaló que se interrumpió el contrato por causales no imputables a los consumidores y pesaba sobre A. A. S.A. el reintegro de lo abonado, que inmediatamente debió poner a disposición del consumidor (art. 10 bis. 24.240). Afirmó que no solo que no lo hizo sino que dejó transcurrir el tiempo sin acción en perjuicio claro del consumidor. Cita el art. 12 de la Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos que establece

la inmediata devolución, si le correspondiere, del precio del contrato de transporte no utilizado y conforme a las modalidades de pago efectuadas. Y el artículo 13 que dispone que cuando un pasajero solicite el reintegro del contrato, el mismo será efectuado por el transportador de acuerdo con estas Condiciones y con sus regulaciones.

Alega que, haciendo una integración de toda la legislación aplicable al caso, surge palmaria la infracción y el incumplimiento de la denunciada.

Asimismo, consideró que se configuró el daño directo del art. 40 bis de la Ley 24.240, al acreditarse en las presentes actuaciones el menoscabo económico por parte de la denunciante. Indicó que A. A. en ningún momento intentó llegar a un acuerdo, para poder dar una posible solución al consumidor, sino que falseó información en su descargo.

Indicó que pese a las manifestaciones vertidas y el nulo aporte probatorio, la sumariada no desvirtuó las imputaciones aplicadas ya que sólo formuló su descargo y no brindó información necesaria –ajena al consumidor por la materia aeronáutica y comercial de la que se trata– a fin de resolver el asunto.

Para la aplicación y graduación de las sanciones (conf. arts. 47 y 49 de la LDC) el organismo tuvo en cuenta el prestigio nacional con el que cuenta la denunciada, el interés del consumidor, los perjuicios ocasionados a éste, las conductas desplegadas durante la tramitación del expediente, la falta de reintegro a la denunciante de los pasajes que no pudieron ser utilizados y los antecedentes que obran en la ODC sobre denuncias anteriores que allí citó. Por ello, consideró acorde y prudente imponer una multa de $650.000 con más la publicación de la resolución condenatoria, a costas del infractor en el Diario Chubut por un día, a los diez días de quedar firme la disposición.-

III.- Contra dicha Disposición, el 20/12/2023 (hojas 58/67) M. A. T., en carácter de letrada apoderada de A. A., plantea la nulidad de la resolución y la incompetencia de la autoridad sancionatoria y en el mismo escrito interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 21/12/2023 (hoja 80).-

En lo indicado como primer agravio expresa que no existió por parte de la empresa incumplimiento de ninguna obligación asumida (art. 19 LDC) y que por el contrario, ofreció el cambio de los tickets abonando la penalidad y cambio de la tarifa respectiva. Indica que en su página web www.aerolineasA.r.com.ar los consumidores poseen en forma detallada, clara y veraz toda la información sobre las tarifas elegidas y las condiciones de las mismas. Y que el derecho a la información impuesto por la LDC y por las normas complementarias aeronáuticas, se encuentra cumplido por su puesta a disposición de los pasajeros en forma digital por la aerolínea, los aeropuertos y la Autoridad Aeronáutica.-

Agrega que desde el primer reclamo efectuado por la consumidora, la empresa le brindó información clara y precisa sobre la posibilidad de utilizar el ticket abierto abonando la penalidad por cambio y la diferencia de tarifa.-

Respecto al incumplimiento al art. 4 de la LDC basado en la falta de información suficiente a la denunciante en relación al COVID y sus consecuencias, expresa que éste fue un hecho público y notorio y que la propia denunciante manifestó en su denuncia la suspensión del vuelo por la situación de COVID.-

En lo denominado tercer agravio plantea la ilegalidad de la disposición, en cuanto menciona a la Resolución N° 1532/98 y sus arts. 12 y 13, en este sentido expresó que *estos artículos regulan específicamente la cancelación y/o reprogramación de vuelos que se deban a "circunstancias operativas, técnicas, meteorológicas o de índole comercial", no alcanzando aquellos supuestos de fuerza mayor o caso fortuito*.-

Expresa que el Covid-19 configuró un caso de fuerza mayor inevitable e imprevisible que se encuentra amparado por el art. 42 del Código Aeronáutico. Asimismo indicó que la Res. N° 1532/98, mencionada en la Disposición, lo exime de responsabilidad en tanto establece que *"el transportador en caso de fuerza mayor debe cumplir con los horarios y los itinerarios publicados e indicados en el contrato".* Del mismo modo citó normativa del CCCN atinente al concepto de fuerza mayor (art. 1730) y respecto de las responsabilidades derivadas de la mora (art. 888).

En cuarto lugar, hace referencia a los plazos dispuestos por la Ley VII- N° 22 en su art. 6° y menciona que la Disposición reconoce que fue dictada fuera de término. Señala que si el COVID fue un eximente para la autoridad de aplicación para el dictado del pronunciamiento fuera de término, debería serlo también para ambas partes en pos de no atentar contra el principio del debido proceso e igualdad.

Finalmente se agravia de la multa que se le aplicó, manifiesta que no le resulta aplicable el art. 49 de la LDC en razón de la materia aereocomercial que invoca, y sostiene que la multa no tiene una finalidad compensatoria o reparadora, sino que tiene carácter punitivo.-

IV.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.-

Dicho ello, de acuerdo con los términos en que fueron planteados los agravios por la recurrente, corresponde ingresar en primer término, por una cuestión de orden lógico, al

tratamiento de la crítica respecto al planteo de incompetencia de la autoridad administrativa en virtud de lo dispuesto por el art. 63 de la Ley N° 24.240.-

Al respecto, siguiendo el criterio sentado por esta Sala en la SICA N° 24/2022 se adelanta que no corresponde hacer lugar al planteo de la apelante.

En dicho antecedente, se señaló que –independientemente de la aplicación del ordenamiento aeronáutico– los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea son consumidores en los términos de la Ley N° 24.240, ya que forman parte de una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar. Ello hace que no pueda sostenerse que queden excluidos en forma total y generalizada de las restantes disposiciones de la señalada ley o que ésta les sea notoriamente extraña (conf. art. 1093 CCCN; CNCIV.COM.FED. Sala III, "Fortunato, José Claudio c/American Airlines y otros s/Pérdida de equipaje", 04/12/2012).-

Así, cuando el contrato de transporte involucra a un consumidor, también se ve regido en lo pertinente por las normas atinentes a los contratos de consumo y a las relaciones de consumo en general (conf. arts. 1092 a 1122 del CCCN, LDC y sus modificatorias; Alfonso, Horacio en Clusellas, Eduardo Gabriel, Coordinador, *"Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado"*, Tomo 4, pág. 524, Ed. Astrea- FEN Editora Notarial, Bs. As. 2015).-

No es posible soslayar que la protección del consumidor tiene fuente constitucional expresa desde que el art. 42 fue incorporado a la Constitución Nacional en el año 1994 con el objeto de tutelar los derechos de los consumidores, donde la información y la seguridad son valores fundamentales para el constituyente e importan verdaderos deberes que la CN le impone cumplir al proveedor, entre otros derechos fundamentales mencionados en la norma constitucional.-

En este aspecto, no puede olvidarse que el ordenamiento del consumo, como el aeronáutico, también reviste el carácter de legislación *"especial"*, en tanto regula la relación de consumo, independientemente que exista respecto de una multiplicidad de actividades o servicios, incluyendo al de transporte aéreo.-

En definitiva, es ley especial de los consumidores de cualquier producto o servicio, lo que se advierte del art. 3 de la LDC *in fine*, en tanto sostiene que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en la LDC y sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.-

No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue dicho sistema la

debida tutela y protección de éstos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (conf. C.S.J.N., causas C.745.XXXVII., in re *"Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V."*, sent. del 21-III-2006, *"Fallos"* 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, *"Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03"*, sent. del 18XI2008, *"Fallos"* 331:2614, disidencia del doctor Maqueda; SCJBA - causa C. 115.486, *"C., R. L. contra P. M. S.A. y BMW de A. S.A. Infracción a la Ley del Consumidor"* - Sentencia del 30/09/2014).

En esta línea, tanto la Ley de Defensa del Consumidor como el Código Aeronáutico son regímenes especiales que deben armonizarse con la regulación básica de derecho privado conforme el art. 1 el CCCN (conf. esta Sala en SICA N° 24/2022 con cita a Cámara Federal de Salta *"Pellejero, Rodolfo Rubén c/ LAN A. S.A. s/ Ley de Defensa del Consumidor"*, Expte. FSA. 1362/2013/CA1, 21/07/15, www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU136215934.pdf).-

Por tanto, si bien el art. 2 del Código Aeronáutico argentino establece un orden de prelación en la aplicación de las normas y la Resolución Nº 1532/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (*"Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo"*) aborda las cuestiones atinentes a ellos, la autonomía legislativa del transporte aéreo es alterada, en parte, por el derecho del consumidor, el que - contemplando la especialidad del derecho aeronáutico - dispuso la aplicación supletoria de la propia Ley N° 24.240 a la actividad aerocomercial en su art. 63.-

De esta manera, en el diálogo de fuentes señalado, corresponderá aplicar las normas sobre protección del consumidor en la medida que sean compatibles con la reglamentación aérea, de manera complementaria, ya que la especialidad del derecho aeronáutico no modifica que el derecho civil constituye un derecho privado común y que sus reglas se aplican de modo supletorio a las relaciones jurídicas como la de autos, en la medida en que la solución no se encuentre regulada de modo tal que corresponda excluir al ordenamiento civil.-

Es importante tener presente, entonces, que la regulación del Código aeronáutico y la Resolución N° 1532/98 del ANAC no excluyen la posibilidad de aplicar el CCCN y la LDC en lo que no esté expresamente regulado o en aquello donde dicho ordenamiento lo haga de manera contraria. Es decir, la prelación normativa no lleva indefectiblemente a no aplicar el derecho común, que es lo que pretende la recurrente; máxime cuando ello puede

arrojar sobre el consumidor - en su caso particular - una situación de desamparo que el texto constitucional repugna.-

Sin perjuicio de lo relatado, en la especie la firma denunciada es una empresa aérea que tiene como actividad la venta de pasajes, por lo tanto se encuentra dentro de las prestaciones de servicios alcanzados por el art. 1 de LDC.-

En consecuencia, estamos frente a un supuesto en el que se debe aplicar la Ley de Defensa del Consumidor por lo que corresponde desestimar el planteo efectuado por la recurrente respecto a la competencia de la autoridad administrativa y la consecuente solicitud de que se declare la nulidad de lo actuado (fs. 58/63).-

V.- Sentado ello, corresponde analizar si efectivamente se verifica una infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24.240 por parte de la denunciada A. A.. En tal sentido, cabe destacar que la recurrente nada menciona respecto al reintegro dispuesto a la consumidora fundado en el art. 40 bis de la LDC.

Al respecto, en la especie se encuentra acreditado que la consumidora adquirió dos pasajes aéreos de la empresa A. A. de ida Trelew - Bs.As. para viajar el 05/05/2021 (fs. 3), que por cuestiones relacionadas a la pandemia de Covid-19 se vio impedida de realizar el viaje y que la denunciada omitió brindar información acerca de las posibilidades que tenía la consumidora respecto de los pasajes no utilizados y, que luego de reiterados reclamos infructuosos (ver fs. 5/9) decidió acudir a la vía administrativa por intermedio de la Oficina de Defensa del Consumidor (fs. 1).-

Asimismo, se observa que en la hoja 41 y vta. luce el Acta de Imputación-Infracción y Apertura de Sumario N° 053/2023 (13/04/2023) donde se le imputó a la denunciada las infracciones a los arts. 4, 19 y 40 bis de la LDC y se advirtió sobre el presunto menoscabo patrimonial que habría sufrido la consumidora (conf. art. 40 bis de la Ley N° 24.240), la que fue debidamente notificada a A. A. el 24/04/2023 (fs.43), sin que ésta ejerciera su descargo.-

Cabe recordar que el descargo constituye el acto en virtud del cual el presunto infractor responde a la imputación –los cargos– efectuada por la autoridad de aplicación en la imputación y configura la expresión de la legítima defensa de sus derechos (conf. esta Sala en SICA N° 2/2014). Por su parte la constancia del acta de imputación, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas que la denunciada acompañe y ofrezca en su descargo (conf. art. 6 segundo párrafo de la Ley VII N° 22), lo que en el procedimiento no ocurrió toda vez que A. A. no acompañó prueba alguna que desvirtúe lo dispuesto en el Acta de Imputación N° 053/2023 (fs. 41y vta.). En consecuencia, se presume como cierto todo lo expuesto en dicha Acta.-

Cabe destacar que en la especie no se cuestionan los motivos por los que los pasajes no pudieron ser utilizados como consecuencia de la pandemia de Covid-19. Por el contrario, se encuentra controvertido si la denunciada garantizó el derecho a la información del que es acreedora la consumidora.

Así, de los escritos y la documental acompañada no surge que la denunciada hubiera informado a la denunciante, de manera clara y precisa como argumenta, las condiciones de contratación, los mecanismos por los que, de una manera ágil, luego de la imposibilidad de utilizar los pasajes referidos, se podría gestionar los aspectos vinculados a la reprogramación del vuelo o al reintegro del costo del billete. -

En este sentido, se destaca que el deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el art. 4 de la LDC y tiene base constitucional en el art. 42 de la CN, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto *"es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales"* (Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, *"La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor"*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).-

Cabe resaltar que en la relación de consumo existen desigualdades entre las empresas proveedoras de bienes y servicios y los consumidores y usuarios, desigualdades que provienen de la existencia de distinta capacidad económica, científico-técnica, de la incidencia de la publicidad engañosa y de la existencia de monopolios naturales y legales. En este marco, es que el derecho del consumidor a través de sus normas, principios, instituciones y medios instrumentales consagrados por el ordenamiento jurídico, procura al consumidor una posición de equilibrio dentro del mercado en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios en forma masiva imponiendo deberes y obligaciones a la parte más fuerte que permitan equilibrar la relación de consumo a fin de establecer un equilibrio en el mercado.-

Así, el deber de informar a cargo del proveedor y que el estado debe proteger, resulta aplicable en relación a otro derecho del consumidor referido a la libertad de elección, en tanto que para hacer efectivo este derecho se requiere tener conocimiento acerca de las diferentes posibilidades de productos y servicios, beneficios y perjuicios de los distintos sistemas de contratación, derechos, libertades y posibilidades al alcance del consumidor, de modo tal de ejercer los derechos conferidos. Se puede hacer valer los derechos en la medida que se tiene conocimiento acerca de sus implicancias, no como una simple lista de declaraciones y declamaciones, sino como posibilidades que le permitan tomar una

decisión de entre varias oportunidades al alcance del consumidor, nos referimos aquí a un pleno ejercicio del derecho de transparencia del mercado, que se visualiza inclusive en todos los ámbitos del consumo incluyendo el ámbito del transporte aerocomercial (conf. Esther Ferrer de Fernández, *"El artículo 42 de la Constitución Nacional veinte años después y a propósito de la reciente sanción del Código Civil y Comercial"* - Cita Online: AP/DOC/1541/2014).-

Con todo, el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica -en definitiva- la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, *"Instituciones y economía"*, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal del usuario y consumidor", Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 403).

Por su parte, la vulneración del art. 19 de la LDC (modalidades en la prestación de servicios) se corresponde con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor.

No obsta al cumplimiento de dicha obligación el hecho de que se estuviera atravesando una situación epidemiológica como consecuencia del COVID-19, sino que por el contrario, tal circunstancia acentúa la obligación en cabeza de la empresa de brindar información clara y precisa y cumplir con los deberes contractuales a su cargo. En particular, información sobre la reprogramación de vuelo o sus alternativas, no siendo suficiente, para que se considere cumplido tal deber, ofrecer luego de reiterados reclamos un cambio del vuelo con el cargo de abonar un plus por penalidad más una diferencia por cambio de tarifa con un plazo para comunicar la decisión extremadamente limitado.-

Nunca debe perderse el rumbo respecto a que el régimen de protección consumeril se dirige, precisamente, a dar una respuesta ágil y efectiva a aquellas personas que consumen bienes y servicios como destinatarios finales.-

En este contexto, no puede soslayarse que, es evidente la falta de información de la empresa denunciada respecto a las opciones con las que contaba ante la imposibilidad de utilizar sus pasajes.

Cabe poner de resalto que desde el inicio de las actuaciones y en diversas oportunidades en el transcurso de la etapa conciliatoria instruida por la autoridad de aplicación, la

consumidora manifestó expresamente que pretendía el reintegro del dinero abonado por los dos pasajes aéreos.-

Al respecto, nada dijo A. A. para poder rebatir de manera concreta los fundamentos expuestos en la Disposición impugnada a fin de arribar a su decisión sino que intentó –en todo momento– justificarse, alegando razones de caso fortuito o fuerza mayor.-

Es de destacar, como anteriormente se mencionó, que el acta de imputación N° 053/2023, resulta una presunción favorable sobre la veracidad de los hechos denunciados, habiendo pesado sobre la denunciada la carga de aportar prueba en contrario, hábiles para desvirtuar aquéllas, para lo cual el art. 6 incs. a) y b) de la Ley VII N° 22 le confiere una oportunidad concreta y lo cierto es que no lo hizo.-

En este aspecto, debe recordarse que las constancias del expediente acompañadas en la denuncia con más la imputación que realiza la autoridad de la infracción, impone al denunciado la *"carga"* de ofrecer y producir prueba en contrario, según lo establece dicha norma, presunción legal en sintonía con lo previsto en idénticos términos por el art. 45, apartado 6º, de la Ley N° 24.240, y que responde al fin tuitivo del sistema de proteger al consumidor, por lo que debe interpretarse el contrato en la forma más favorable a éste cuando no haya elementos de convicción suficientes para tener por verificados los hechos discutidos (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 03/2014; De Muller, Enrique; *"Las cláusulas abusivas en el marco contractual de los derechos de los consumidores"*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2009-I, Bs As., 183-201; Barbado, Patricia; *"La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo"*; íd. Tomo V, 1994, pág. 203/223; CNCom, Sala E, 31/05/2012, *"Paz, Máximo Horacio y otros c/ ADT Security Services S.A. s/ Ordinario"*, elDial.com - AA7922, publicado el 03/09/2012).-

En otras palabras, los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conf. esta Sala, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; Picasso-Vázquez Ferreyra, *"Ley de Defensa del Consumidor"*, Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).-

En relación al que denomina tercer agravio planteado respecto a una supuesta ilegalidad de la Disposición por cuanto cita los arts. 12 y 13 de la Resolución N° 1532/98, se observa que se trata de meros argumentos vacíos de contenido crítico para poner de resalto

nuevamente que la materia a resolver tiene especificidad y que los artículos no resultan de aplicación a los hechos denunciados (fs. 65), sin advertir que –en definitiva– el órgano administrativo sancionó a A. A. S.A., únicamente por su infracción a la Ley N° 24.240, sin considerar o aplicar la Resolución N° 1532/98 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a los fines de la sanción dispuesta.-

De igual modo, no configuran una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida las manifestaciones referidas a que la autoridad de aplicación justificó el retardo en el dictado de la Disposición apelada en razones del COVID y, por lo tanto, también debió ser considerada tal justificación para ambas partes, sin explicar cuál sería el perjuicio que le ocasionó o el plazo que pretendía que se le otorgara, ni siquiera menciona de qué manera se encontrarían vulnerados los principios del debido proceso e igualdad.

En tal sentido, nótese que la recurrente se limita a citar el art. 6 de la ley VII- N° 22 sin explicar cuál es el sentido de su cita en la especie.

Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

De tal modo, corresponde declarar la deserción de estas porciones de la queja por deficiencia técnica de las mismas (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación a la especie por vía del art. 7° de la Ley VII- N° 22).

Dicho ello, en cuanto al indicado como quinto agravio, referido a la debida fundamentación y procedencia de la multa prevista en el artículo 49 de la LDC, cabe destacar que el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la LDC y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores. También lo es que las alternativas para graduar la sanción en este caso son las previstas por el artículo 49 de la LDC (posición en el mercado de la empresa infractora, el perjuicio resultante para el usuario, la cuantía

del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos derivados de la infracción, entre otras) (artículo 6, inciso "f", párrafo final, de la Ley VII Nº 22).-

Por lo tanto, puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción y su fundamento, por lo que debe ser confirmada en todo aquello que fuera motivo de agravio.

VI.-En lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11 de la ley VII N° 22, corresponde que sean impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 del CPCC).-

En consecuencia, se regulan los honorarios de la Dra. M. A. T., letrada de la recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro.4) con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición N° 190/2023 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

II) IMPONER las costas a la denunciada recurrente, dado lo dispuesto en el considerando respectivo.-

III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. A. T. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendida en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO L. DE CUNTO	SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°__009___DEL AÑO 2024 - SICA - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO